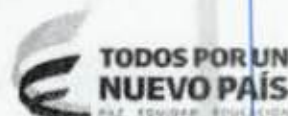




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501479321**



20175501479321

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR SAS
AVENIDA 1 NO 5-47
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57912 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

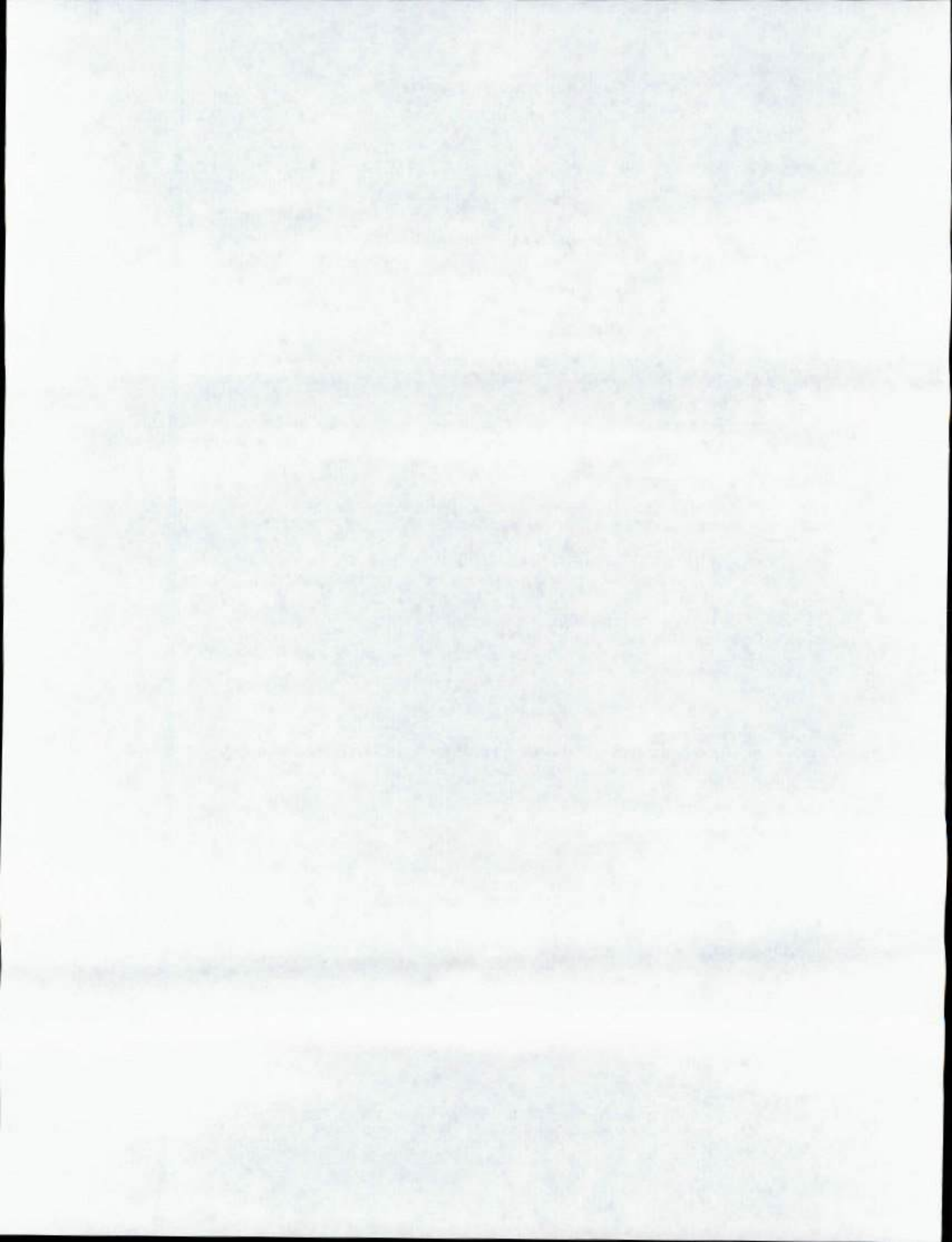
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



912

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57912 DE 08 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

5 7 9 1 2 0 8 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citadas Resoluciones encontrándose entre ellos a **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución ante citada, en cuanto a la remisión de la información financiera del 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No **69644 del 05 de diciembre de 2016** en contra de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 02 de febrero de 2017** dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

5. Mediante Auto No. 34420 del 26 de julio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por página web el día 31 de agosto de 2017.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0, NO** presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Vencido el término para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, además controvertir y/o contradecir las que obran dentro del expediente **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0, NO** ejerció su derecho a la defensa y contradicción. De la misma manera vencido el término para presentar los alegatos el vigilado **NO** presentó alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia del certificado de notificación de la Resolución N° 69644 del 05/12/2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligación contenida en la citada Resolución.
4. Captura de pantalla del Sistema **VIGIA** correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
5. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 34420 del 26 de julio de 2017, mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No: 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 34420 del 26 de julio de 2017, permitió evidenciar que CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0, a la fecha ni siquiera se encuentra registrada.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 12 de mayo de 2014, y para la información objetiva el día 11 de julio de 2014 para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se consulta nuevamente el sistema y la situación sigue siendo la misma como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows the VIGIA website interface. At the top, there is a navigation bar with the VIGIA logo and the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte" and "Administración y Seguridad". Below the navigation bar, there is a message: "Si el NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verificar la información." Below this message, there is a section titled "Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:" followed by a search form. The search form has a label "Número de vigilado:" and a text input field containing "14". Below the input field, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar". At the bottom of the page, there is a footer with the text "Copyright Quipix S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por QUIPIX" and a logo for QUIPIX.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia dentro de los términos señalados en la Resolución antes citada la cual fija términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO UNICO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 69644 del 05/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo único imputado en la Resolución No 69644 de 05/12/2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/LC (3.080.000,00)** al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0, del CARGO UNICO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 69644 del 05 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0, por el CARGO UNICO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/LC (3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

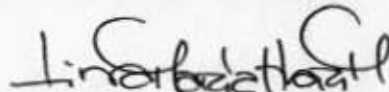
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0** en **CUCUTA / NORTE DE SANTANDER** en la **AV 1 n° 5 - 47**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 7 9 1 2 0 8 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Isabel Salgado Peralta

Revisó: Dariela Trujillo/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69644 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803424E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S., NIT. 900583418-0.



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S
Fecha expedición: 2017/10/23 - 18:58:44, Recibo No. S000211618, Operación No. 90RUE1023345

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZvWb9BYbx6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S
N.I.T: 900583418-0
DIRECCION COMERCIAL:AV 1 5-47
BARRIO COMERCIAL: LLERAS RESTREPO
DOMICILIO : CUCUTA
TELEFONO COMERCIAL 1: 5949852
TELEFONO COMERCIAL 3: 3202741876
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :AV 1 5-47
BARRIO NOTIFICACION: LLERAS RESTREPO
MUNICIPIO JUDICIAL: CUCUTA
E-MAIL COMERCIAL:gerenciaciabolivarcucuta@gmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL:gerenciaciabolivarcucuta@gmail.com
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 5949852
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3202741876
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2013 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00241017
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 16 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CUCUTA DEL 6 DE

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S
Fecha expedición: 2017/10/23 - 18:58:44, Recibo No. 5000211618, Operación No. 90RUE1023340

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZvWb9BYbx6

ENERO DE 2013, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 09339780 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN B) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA Y CASA CÁRCEL PARA LA REEDUCACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRANSITO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMÁS LEYES O NORMATIVIDAD QUE A FUTURO SE RELACIONEN CON ESTE TEMA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

VALOR :\$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES:10.00
VALOR NOMINAL :\$500,000.00
** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES:10.00
VALOR NOMINAL :\$500,000.00
** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :\$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES:10.00
VALOR NOMINAL :\$500,000.00
** CAPITAL PAGADO **

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 09339780 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE
GERENTE
ARELLANO CONTRERAS RICHARD IGNACIO

IDENTIFICACION
C.C.13492722

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/23 - 18:58:44, Recibo No. 5000211618, Operación No. 90RUE1023345

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZvWb9BYbx6

GERENCIA: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, QUIEN A SU VEZ PODRÁ NOMBRAR UN SUBGERENTE EL CUAL PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUBGERENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO LO REEMPLACE. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER, DICHA CERTIFICACIÓN, EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S
MATRICULA NO. 00241027 DEL 16 DE ENERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE ENERO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR S.A.S
Fecha expedición: 2017/10/23 - 18:56:44, Recibo No. 5000211618, Operación No. 99RUE1021345

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZvWb9BYbx6

NUMERO ALCALDIA: 0000218328 DEL 17 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA INFORMA:

QUE LA MATRICULA DE LA PERSONA JURIDICA LOCALIZADO EN AV 1 5-47, SE COMUNICO, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, Y A LAS SECRETARIAS DE SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL.

DE IGUAL FORMA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE GENERA

AUTOMATICAMENTE LA MATRICULA ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO, SALVO EN LOS CASOS QUE LA ACTIVIDAD NO ES SUJETA A ESTA.

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCION DE INFORMACION COMPLEMENTARIA NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PUBLICO NI SON CERTIFICADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL

CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DEL USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501398811



20175501398811

Bogotá, 08/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR SAS
AVENIDA 1 NO 5-47
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 57912 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

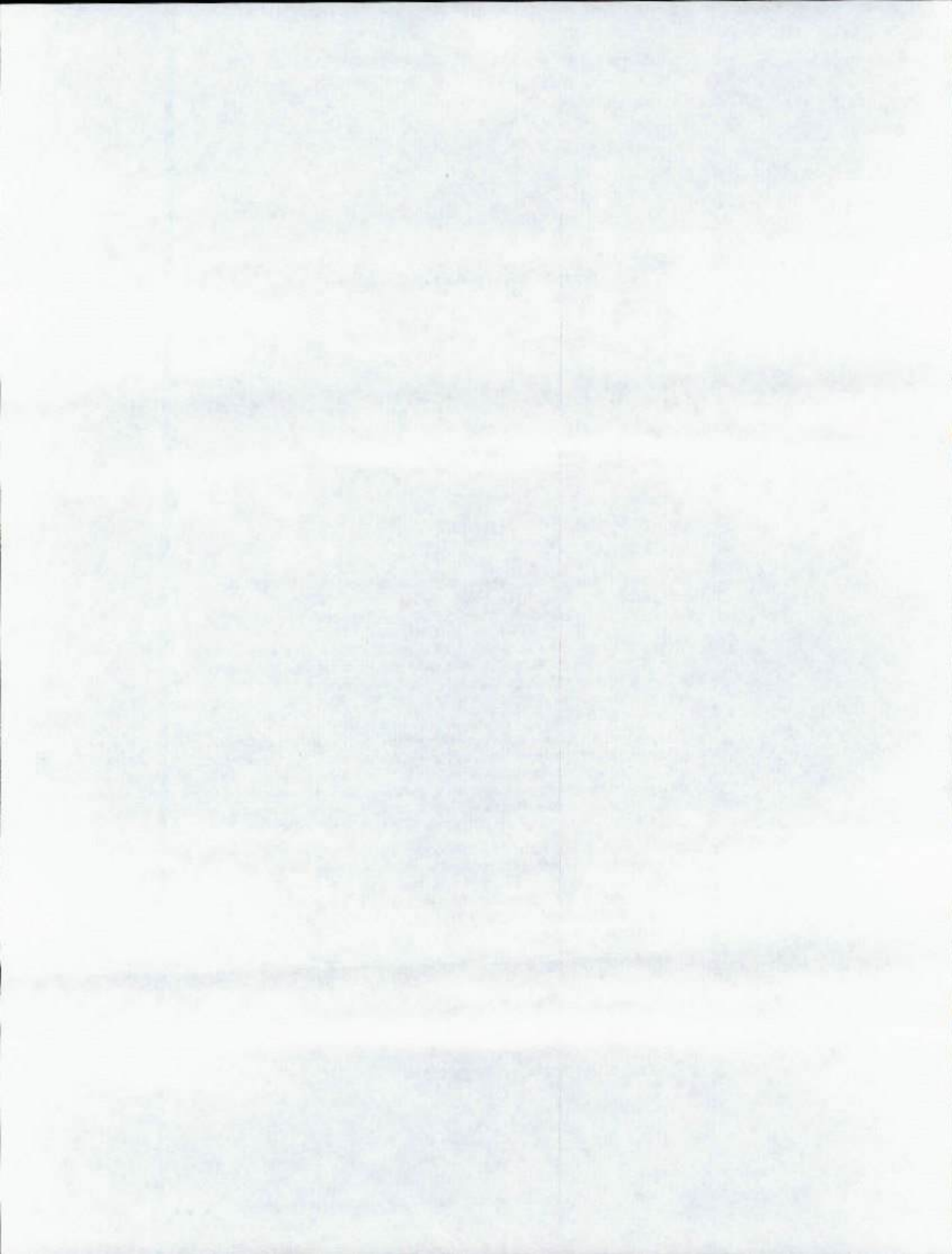
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57881.odt



Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AVANZAR SAS
AVENIDA 1 NO 5-47
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

42
REMITENTE
Número de Remiteante:
PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCION Calle 27 No. 289-21 Barrio
en Bogotá
CUCUTA BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN8388476600
DESTINATARIO
Nombre Remiteante:
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION
AVANZAR SAS
Dirección: AVENIDA 1 NO 5-47
CUCUTA CUCUTA
Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal: 54001143
Fecha Pre-Admisión:
17/09/2017 10:18:40
P.L. Transporte LC de carga 000200
AN 27/05/2011

28 NOV 2017
Diego Niño
C.C. 1.090.373.915
En CUCUTA
NO EXISTE
NO RESIDE
NO CONOCIDO
PRESENCIA DEFICIENTE CERRADO
CAUSALES DE DEVOLUCION
F. CINA
NACIONAL ES.S.A.
CUCUTA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Central section of faint, illegible text, possibly a main body of a letter or document.

Lower section of faint, illegible text, possibly a closing or signature area.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or additional notes.